

Gabriel Antonio Zapata Fritz

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 13:07
Para: meneses@solek.com
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Respuesta a Consulta de Pertinencia
Datos adjuntos: 0a_97_D0F37B97-5A54-4340-B1AE-E125E9BB8EB7.pdf

Estimada

Sra. Teresita Vial Villalobos

Representante legal de Parque Solar Meco Chillán SpA.

El Servicio de Evaluación Ambiental junto con saludar adjunta respuesta a Consulta de pertinencia referida al proyecto "Ajuste de línea de evacuación eléctrica Parque solar Meco Chillán RCA N°66/2019".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

OFICINA DE PARTES

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Ñuble.



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE PARQUE SOLAR MECO CHILLÁN SPA., REFERIDA AL PROYECTO “AJUSTE DE LÍNEA DE EVACUACIÓN ELÉCTRICA PARQUE SOLAR MECO CHILLÁN RCA N°66/2019”.

RESOLUCIÓN EXENTA

CHILLÁN

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 1.245 de fecha 05 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a Don Carlos Martín Arrau García-Huidobro, como Intendente Regional de la región de Ñuble; la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y en la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17.12.2019 que designa Directora Regional del SEA Ñuble.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 66 de fecha 14 de agosto de 2019, de la Comisión de Evaluación, Región del Ñuble, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “PROYECTO PARQUE SOLAR MECO CHILLAN” cuyo titular corresponde a Parque Solar Meco Chillan SpA, y los demás antecedentes que constan en el expediente de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, respectivamente.
4. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 24 de agosto de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante "SEA de la Región del Ñuble") mediante la cual la señora Teresita Vial Villalobos, en representación de Parque Solar Meco Chillan SpA. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **“Ajuste de Línea de Evacuación Eléctrica Parque Solar Meco Chillán RCA N°66/2019”**.
5. La carta N° 20201610345 de fecha 12 de noviembre de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales en relación a la Consulta de Pertinencia presentada.
6. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 13 de noviembre de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: **“Ajuste de Línea de Evacuación Eléctrica Parque Solar Meco Chillán RCA N°66/2019”**.

CONSIDERANDO:

- 1 Que, el derecho de la señora Teresita Vial Villalobos, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
- 2 Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.



Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

- 3 Que, el proyecto “PROYECTO PARQUE SOLAR MECO CHILLAN”, calificado ambientalmente favorable en la Resolución Exenta N° 66/2019, consiste la construcción de una planta de generación de energía solar tipo fotovoltaica, con una potencia instalada de 7,1 MW, la cual será inyectado al Sistema Interconectado Central (SIC), actual Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea eléctrica de media tensión (13,2 kV) de 2,3 kilómetros de longitud (con una faja de seguridad de 7 metros por lado), proyectada desde la planta hasta el Alimentador Cantarrana 13,2 kV. La tipología aplicable al proyecto, en el marco del artículo 3° del D.S. 40 RSEIA es la Letra c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- 4 Que, mediante los antecedentes entregados por el titular en su carta indicada en el Visto N° 4 del presente acto, el titular informa modificaciones a la RCA del proyecto “PROYECTO PARQUE SOLAR MECO CHILLAN”, modificando específicamente los Considerando 4.2. Ubicación del Proyecto, Coordenadas UTM en Datum WGS84 (Línea de Media Tensión), 4.3.1. Fase de Construcción, Emisiones y efluentes. Ruido., 4.3.2 Fase de Operación, Línea eléctrica y Postes.

Las modificaciones propuestas por el titular son las siguientes:

4.1 Actualización de la línea de base de ruido.

La cual consiste en la actualización de la línea de base de ruido, presentada en la DIA “PROYECTO PARQUE SOLAR MECO CHILLAN”. Lo anterior, debido a que, se modificará la localización del trazado de la Línea Eléctrica de Media Tensión del Proyecto Original.

En síntesis, las modificaciones que se presentan corresponden a una actualización de la línea base de ruido asociada a la nueva localización del trazado de la Línea Eléctrica de Media Tensión del Proyecto Original, en donde se realiza una estimación y evaluación de los niveles de ruido hacia el receptor más cercano de las obras. Las fuentes de ruido para la Fase de Construcción se consideran los frentes de trabajo, además, contempla la construcción de la línea eléctrica y los Niveles de Presión Sonora (NPS) de emisión de cada maquinaria y del frente total.

Cabe indicar que la evaluación de origen del componente ruido, en la DIA, consideró 4 puntos receptores, los cuales no se vieron aumentados dado a la nueva localización del trazado. Sin embargo, se realizó una estimación y evaluación de los niveles de ruido hacia el receptor R2, debido que es el más cercano al nuevo trazado.

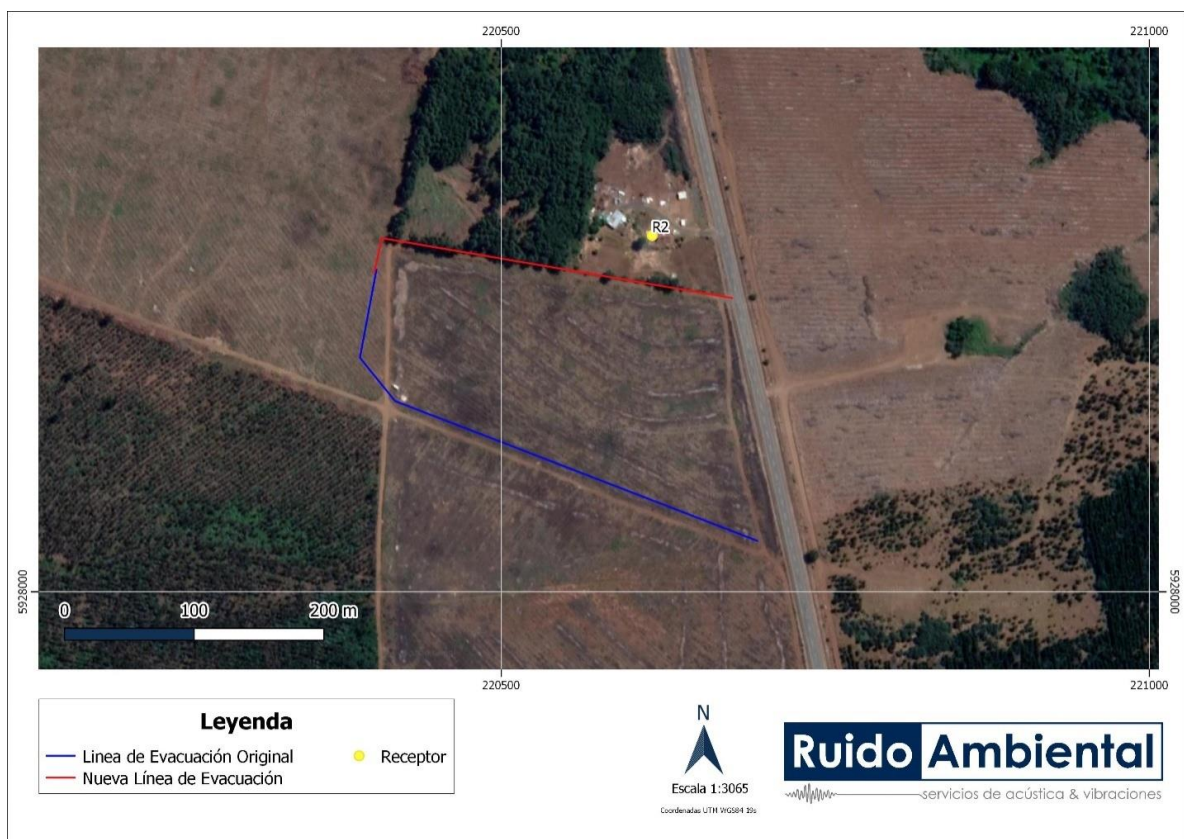


Figura N° 1. Receptor R2, trazado original y proyectado.
Fuente: Figura 1. Anexo 2 Estudio de Ruido.

Proyecto Original			Proyecto Modificado		
1.- Coordenadas Línea de Evacuación Eléctrica			1. - Coordenadas Línea de Evacuación Eléctrica		
Tabla: Coordenadas de los postes de la Línea de Media Tensión.			Coordenadas UTM		
			WGS 84 18S		
N° POSTE	Este	Norte	Vertice	Este	Norte
1	756.071	5.928.986	1	756074	5929001
2	756.063	5.928.953	2	756104	5928994
3	756.054	5.928.919	3	756170	5928980
4	756.079	5.928.884	4	756238	5928964
5	756.124	5.928.863	5	756294	5928952
6	756.169	5.928.843	6	756319	5928946
7	756.215	5.928.822	7	756332	5928943
8	756.260	5.928.801	8	756342	5928941
9	756.306	5.928.780			
10	756.351	5.928.759			

Figura N° 2. Coordenadas trazado original y modificado.
Fuente: Tabla 1 Consulta de Pertinencia.

En cuanto a los resultados, una vez tomadas las medidas en terreno, se realizó la modelación, cuyo modelo de proyección de niveles sonoros incluyó las características propias del entorno del Proyecto relacionadas con la propagación sonora, como topografía del lugar, zonas de arboledas y edificaciones presentes en el entorno de emplazamiento del Proyecto. Los resultados obtenidos del receptor R2 sobre el nivel de ruido en la etapa de construcción del proyecto, detallan la superación del límite permisible diario, estimando 63 dBA durante la fase de construcción, según los parámetros establecidos en el D.S. 38/11 MMA.

4.2 Incorporación de medidas de control y gestión acústicas al receptor R2.

Debido a la superación de los niveles de ruido establecidos en el D.S. 38/11 MMA, durante la construcción de la línea eléctrica de media tensión, se implementará una **barrera acústica**

modular tipo corchete móvil, que actúe como semiencierro para todo el frente de trabajo, por el costado norte del trazado de la línea. Esta barrera irá avanzando en conjunto con el frente de trabajo a lo largo de toda la LE, instalada por el costado norte. Dichas barreras tendrán una altura de 2,4 metros y tendrá una longitud tal que abarque todo el frente de trabajo y tendrá una pestaña (que compone el “corchete”) por cada lado, de una longitud de 2,4 metros que cubra, al menos, la mitad del ancho del frente de trabajo.

En relación con la materialidad de estas barreras, se deberá respetar la densidad superficial igual o superior de 10 kg/m², tales como tablero OSB (15 mm), mientras que las juntas de los paneles que conformen la barrera serán herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad.

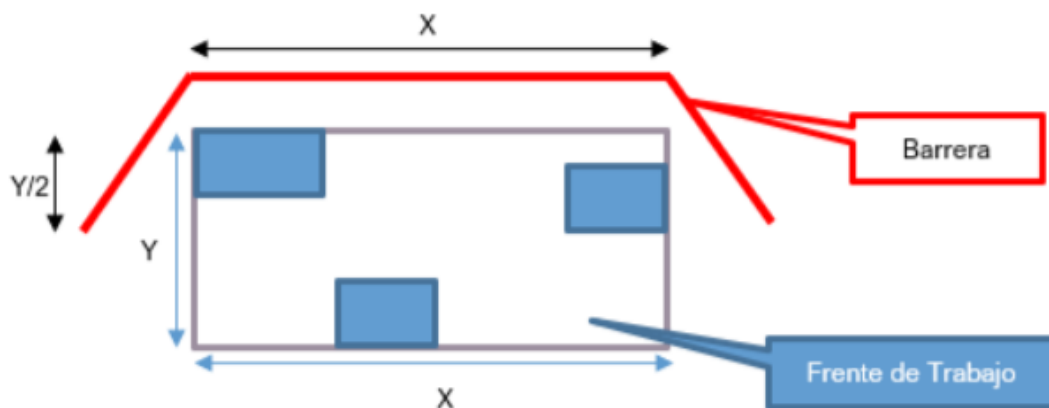


Figura N° 3. Esquema de barrera acústica modular tipo corchete.
Fuente: Figura 1 Anexo Medidas de Control.

Al proyectar los niveles de ruido del receptor R2 con la medida de control implementada se logra el cumplimiento de los límites permisibles diurnos para la fase de construcción, establecidos en el D.S. 38/11 MMA respecto a los niveles máximos de ruido. Más detalle se presenta en la carta de consulta de pertinencia, Anexo 2. Estudio de Ruido y Anexo Medidas de Control.

- 5 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ajuste de Línea de Evacuación Eléctrica Parque Solar Meco Chillán RCA N°66/2019” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, al analizar la pertinencia de aplicación del literal c) y p) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con los requisitos descritos para dichos literales dada la naturaleza de modificación que se pretende implementar, ya que no se trata de aumentar la potencia de la Planta fotovoltaica, sino que corresponde a una modificación de la línea de base de ruido, localización de la línea eléctrica de media tensión y la incorporación de nuevas medidas de control acústicas al receptor R2, lo cual no corresponde a una modificación propiamente tal de la potencia de la planta fotovoltaica.

Asimismo, de la revisión del Literal p) del reglamento antes citado, el sector en donde se ejecutará el ajuste no se encuentra emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que los ajustes propuestos no corresponden a lo señalado en los literales c) y p) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto relativo a que, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 66/2019; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones informadas por el titular tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que:

- En relación a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, como se ha indicado precedentemente, el proyecto original fue evaluado ambientalmente. En la presente consulta de pertinencias se modifica la línea de base de ruido, localización de la línea eléctrica de media tensión y la incorporación de nuevas medidas de control acústicas al receptor R2, y con ello dar cumplimiento a la normativa (D.S. N° 38/11). En consecuencia, las medidas de control de ruido se implementarán a lo largo de los frentes de

trabajo, los detalles de la modelación de ruido se acompañan en el Anexo N° 2 Estudio de Ruido y Anexo Medidas de Control de la consulta de pertinencia.

- Las modificaciones propuestas no conllevan la liberación al medio de contaminantes, toda vez que, durante la evaluación ambiental del proyecto original se propusieron medidas de control acústica tendientes a hacerse cargo de aquellas situaciones que pudieran derivar en eventuales impactos, las que se mantendrán para estas modificaciones. Con lo anterior, los niveles de ruido del receptor R2 se mantendrán dentro de lo establecido en el D.S. 38/2011 MMA.
- Dada la naturaleza de los cambios no se contempla la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. El suelo removido se reutiliza en la misma instalación de postes.
- Por otro lado, la modificación propuesta en la consulta de pertinencia no se trata de obras o actividades en las que se liberen sustancias susceptibles de afectar al medio ambiente. Respecto de los residuos sólidos estos serán retirados de la obra de construcción del proyecto, tal y como se consigna en la RCA N° 66/2019.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Cabe señalar que el proyecto fue calificado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no genera ni presenta impactos significativos que requieran la aplicación de medidas de mitigación, compensación y/o reparación, no resultando por tanto aplicable este criterio al proyecto en análisis.

- 8 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Ajuste de Línea de Evacuación Eléctrica Parque Solar Meco Chillán RCA N°66/2019”, en los términos definidos en el artículo 3° literal c) y p), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 9 Que, en atención a los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Ajuste de Línea de Evacuación Eléctrica Parque Solar Meco Chillán RCA N°66/2019**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, por no constituir cambios de consideración al proyecto original.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Teresita Vial Villalobos, representante legal de Parque Solar Meco Chillan SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble**

GZF/gzf

Distribución

- Sra. Teresita Vial Villalobos, Representante legal de Parque Solar Meco Chillán SpA., Correo electrónico: meneses@solek.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-12377.
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.



Firmado Digitalmente por
Any Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 19-11-2020
12:29:13:117 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC